

Señores,
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ALVARADO
Alvarado – Tolima

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA de **VÍCTOR TULIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURIA LOPEZ VIUDA DE RUEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**. Radicación número **73026-40-89-001-2019-00113-00**.

LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Ibagué, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 1.110.575.714 de Ibagué y la T.P. No. 323.149 del C.S. de la J., obrando en calidad de **CURADORA AD-LITEM** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SATURIA LOPEZ VIUDA DE RUEDA Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, notificada personalmente el día 19 de diciembre de 2019, encontrándome dentro de la oportunidad legalmente establecida, de manera atenta y respetuosa me dirijo a ustedes, a fin de contestar la demanda, para que mediante sentencia sean despachadas desfavorablemente las pretensiones incoadas en la misma, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Considerando el enfoque de la demanda, las mismas no tienen vocación de prosperidad, por lo tanto me opongo y rechazo todas las pretensiones del libelo demandatorio, pues no se cumplen todos los requisitos axiológicos para que el despacho judicial declare la pertenencia respecto del predio, así, no están dados los presupuestos facticos y jurídicos necesarios para despachar favorablemente las pretensiones.

II. EN CUANTO A SU FUNDAMENTO FÁCTICO

HECHO 1-. No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Si bien existe certificado de tradición predio rural identificado con Matricula Inmobiliaria No. 350-257910 y ficha catastral 00-01-00-00-0005-0015-000, el mismo contempla en su descripción los linderos que relaciono a continuación y no los que alude el demandante:

"CABIDA Y LINDEROS: DE LA BOCA DE LA QUEBRADA DE OLA QUEBRADA EL TIGRE EN EL RIO TOTARE ESTE AGUAS ARRIBA HASTA EL FRENTE DEL PEÑÓN DEL DIABLO DE QUIEN EN LÍNEA RECTA A LA CUCHILLA DONDE SE ENCUENTRA UN MOJÓN DE PIEDRA COLINDANDO CON GENEARO BASTO, SE SIGUE POR ESTA CUCHILLA ARRIBA HASTA ENCONTRAR OTRO MOJÓN DE PIEDRA SOBRE LA MISMA CUCHILLA, DE AQUÍ VOLVIENDO HACIA LA IZQUIERDA, LÍNEA RECTA A LA QUEBRADA DE EL TIGRE EN EL PUNTO DONDE HAY UN MOJÓN DE PIEDRA AL PIE DE UN CARACOLÍ COLINDANDO CON EL MISMO BASTO, DE ESTE PUNTO CONTINUANDO LA MISMA LÍNEA RECTA HASTA DAR A OTRA CUCHILLA DONDE HAY OTRO MOJÓN DE PIEDRA SE ENCUENTRA AL PIE DE UN ÁRBOL LENGUA DE VACA, COLINDANDO EN ESTE TRAYECTO CON EL MISMO MATÍAS RUEDA DE AQUÍ VOLVIENDO HACIA LA IZQUIERDA EN LÍNEA DE TRAVESÍA A DAR A UNA ZANJA HONDA COLINDANDO EN ESTE TRAYECTO CON LOTE DE RAIMUNDO JARAMILLO POR ESTA ZANJA ABAJO, HASTA LA QUEBRADA EL TIGRE Y POR ESTA ABAJO HASTA SU DESEMBOCADURA EN EL RIO TOTARE PUNTO DE PARTIDA."

HECHO 2-. Falso. El demandante manifiesta adquirir el predio en cuestión mediante promesa de compraventa realizada el día 02 de octubre de 2015, la cual allega como prueba, frente a dicha declaración, en primer lugar manifiesto que la promesa de compraventa por sí sola no constituye un

modo de adquirir el dominio de conformidad al artículo 673 del Código Civil, pues tratándose de bienes inmuebles, según lo preceptuado en el artículo 759 ibídem, la tradición del dominio de la cosa se perfecciona al momento de registrarse el título traslativo de dominio en la oficina de registro de instrumentos públicos. En segundo lugar, la promesa de compraventa debe cumplir con los requisitos a que se refiere el artículo 1611 del Código Civil, entre ellos, que la misma i) no sea de aquellos que las leyes declaren ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1502 del Código Civil, ii) contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, y iii) que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, entre otras, ahora bien, revisada la promesa de compraventa suscrita el día 02 de octubre de 2015, entre el demandante y el señor EUTQUIO ACERES, la misma carece de eficacia y está viciada de nulidad de conformidad con el artículo 1740 del Código Civil, toda vez que este último no es capaz jurídicamente para obligarse a cumplir lo prometido, pues hasta la fecha nunca tuvo el pleno dominio y/o titularidad de los derechos reales del predio, conforme certificado de tradición con No. De matrícula 350-257910, por tanto la obligación no es oponible.

De otro lado, la promesa de compraventa que se allega, no contiene fecha en que se debe cumplir el negocio prometido, de manera tal que no hay forma de obligarse su cumplimiento al no existir uno de los elementos principales, asimismo, no se allega al Despacho elementos probatorios que den cuenta el cumplimiento del pago del precio acordado en el documento.

HECHO 3.- Es parcialmente cierto. El señor EUTQUIO ACERES RUEDA el día 19 de julio de 2004, realizó promesa de compraventa de derecho herencial con el señor RAMIRO RUEDA LÓPEZ, este último en calidad de vendedor, no obstante, se aclara que lo que se vendió fue la POSIBILIDAD de recibir dicho predio de la herencia, mas no el bien como tal, de modo que tal documento no configura un modo de adquirir el dominio como la manifiesta el demandante, así las cosas, se tiene que si los herederos venden un inmueble de la sucesión antes del decreto de posesión efectiva, la venta es válida, pero su inscripción en el registro no trasfiere el dominio de la cosa vendida al comprador, toda vez que la venta de cosa perteneciente a la herencia hecha antes de la partición de los bienes está expuesta a la contingencia de que esa cosa se le adjudique. Tratándose del caso en concreto, el señor EUTQUIO ACERES RUEDA, nunca tuvo el pleno dominio y/o titularidad de derechos reales del bien objeto del presente proceso.

HECHO 3.- No me consta. Me atengo a lo que se pruebe. Si bien existe certificado de tradición predio rural identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 350-257910 y ficha catastral 00-01-00-00-0005-0015-000, el mismo no contempla en su descripción los linderos a los que alude el demandante.

HECHO 4.- No me consta. Que se pruebe, es necesario que se allegue material probatorio que así lo demuestre, de lo contrario, el Despacho no podrá declarar la pertenencia que se pretende.

HECHO 5.- Falso. En lo referente a la suma de posesiones la Corte Suprema de Justicia, ha insistido que esa adición no puede incluir la posesión del propietario. Justamente, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos del que sí lo es y, ante la promesa de venta, ello impone una ruptura automática del consentimiento de este negocio jurídico, lo que impide configurar la suma de posesiones¹.

En el caso concreto, la parte actora, alude a que el demandante manifiesta adquirir el predio en cuestión mediante promesa de compraventa realizada el día 02 de octubre de 2015, es decir que una vez recibe el predio en virtud del cumplimiento adelantado de la obligación de entrega correspondiente a la compraventa, el mismo es consciente de que aún no tiene el dominio, pues este es del promitente vendedor, así las cosas, si el promitente comprador se quiere postular como poseedor material, en franca insurrección contra su promitente vendedor, sólo puede tenerse como

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa

tal desde el momento en que interversa abrupta y efectivamente su condición jurídica, o, a lo sumo desde cuando recibe la cosa del prometiente vendedor bajo tal condición².

HECHO 6- No me consta. Que se pruebe, es necesario que se allegue material probatorio que así lo demuestre, de lo contrario, el Despacho no podrá declarar la pertenencia que se pretende.

HECHO 7- No me consta. Que se pruebe, es necesario que se allegue material probatorio que así lo demuestre, de lo contrario, el Despacho no podrá declarar la pertenencia que se pretende.

HECHO 8- Falso. Como se expuso con anterioridad, la Corte Suprema de Justicia, ha insistido que esa adición no puede incluir la posesión del propietario. Justamente, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo implica desconocer los derechos del que sí lo es y, ante la promesa de venta, ello impone una ruptura automática del consentimiento de este negocio jurídico, lo que impide configurar la suma de posesiones³.

III. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE DEFENSA

En el presente asunto, la parte actora pretende la declaratoria de pertenencia del predio rural denominado "LA UNIÓN", por haberlo adquirido por prescripción extraordinario adquisitiva de dominio, toda vez que la finca fue poseída de manera pública, pacífica e ininterrumpida y explotada económicamente, desde el mes de julio de 2014, hasta el 02 de octubre de 2015, por el señor EUTQUIO ACERES RUEDA y desde el 02 de octubre de 2015 hasta el día de hoy por el señor VÍCTOR TULIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, que dichas posesiones sumadas entre sí, exceden los 10 años continuos e interrumpidos establecidos por la ley como requisito indispensable para la eficacia de la adquisición del dominio por el modo de la prescripción extraordinaria.

Ahora bien, tratándose de la posesión material alegada por vía prescriptiva su comprobación requiere, de manera certera, la concurrencia de los siguientes componentes axiológicos⁴:

- Posesión material actual en el prescribiente.
- Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
- Identidad de la cosa a usucapir.
- Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.

Así las cosas, y de conformidad a lo reiterado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, toda fluctuación o equivocidad y toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción tornan imposible su declaración. No en vano, agregó, que la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. En caso contrario, no podrá erigirse en percutor de derechos.

Basados en esas consideraciones, en el presente asunto, y frente a la posesión material del inmueble se evidencia que dichos componentes axiológicos se tornan equívocos y ambiguos, lo cual no permite fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues, de aceptarse, llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, mediante cierta dosis de incertidumbre, lo anterior basada en los siguientes argumentos, que también los propongo como excepciones:

² Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12323 (41001310300420100001101), sep. 11/15, M. P. Luis Armando Tolosa

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17

i) *Inexistencia de los elementos axiológicos para declaratoria de pertenencia*

El artículo 2518 del Código Civil, contempla que mediante la prescripción adquisitiva o usucapión se pueden adquirir derechos reales, entre los cuales se encuentra el dominio de los bienes corporales, ya sean muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico, así también, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente "*animus domini rem sibi habendi*", requiere que sea cierto y claro. De esa forma se tiene que esta prerrogativa se fundamenta en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que sea necesaria la existencia de un título, en consideración a la **PRESUNCIÓN DE BUENA FE** que reposa sobre el poseedor. Por ello basta con acreditar que la aprehensión ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, por el tiempo que establezca la ley, en este caso, es de 10 años, acorde con el artículo 1º de la Ley 791 de 2002.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 09 de octubre de 2017, dentro del expediente con radicado 88001-31-03-001-2011-00162-0, con Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, se manifestó así:

"Siendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material, alegada por vía prescriptiva, hecho que forja y penetra como derecho; aparece comprobar certera y lípidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: (i) posesión material actual en el prescribiente⁵; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida⁶; (iii) identidad de la cosa a usucapir⁷; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia⁸.

A propósito de los señalados elementos, dijo esta Corte que "(...) para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión (...) "⁹.

De ahí, toda fluctuación o equivocidad, toda incertidumbre o vacilación en los medios de convicción para demostrar la prescripción, torna deleznable su declaración.

Por esto, con prudencia inalterable, la doctrina de esta Corporación, *mutatis mutandis*, en forma uniforme ha postulado que "(...) [n]o en vano, en esta materia la prueba debe ser categórica y no dejar la más mínima duda, pues si ella se asoma no puede triunfar la respectiva pretensión. De allí la importancia capital que ella reviste en este tipo de causas

⁵ Según el canon 762 del Código Civil es "(...) la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (...)", urgiendo para su existencia dos elementos: el *ánimus* y el *corpus*. Entendidos, el primero, como elemento interno, psicológico, esto es, la intención de ser dueño; y el segundo, el componente externo, la detentación física o material de la cosa.

⁶ La posesión debe cumplirse de manera pública, pacífica e ininterrumpida, derivada de hechos ostensibles y visibles ante los demás sujetos de derecho. Se trata de la aprehensión física directa o mediata que ostente el demandante ejerciendo actos públicos de explotación económica, de uso, transformación acorde con la naturaleza del bien en forma continua por el tiempo exigido por la ley. Por supuesto, dicho requisito puede cumplirse también con la suma de posesiones.

⁷ El bien tiene que identificarse correctamente, y si fuera el caso, el globo de mayor extensión de conformidad con los artículos 76, 497, num. 10º, del Código de Procedimiento Civil, recogidos hoy en el canon 83 del Código General del Proceso, y en el num. 9º del precepto 375 ejúdem. Muchas veces debe demostrarse la identidad de la parte y el todo, por ejemplo, cuando una porción a usucapir se desmembra de un globo de mayor extensión.

⁸ Deben ser apropiables (en cuanto puedan ingresar a un patrimonio, que no sean inapropiables como la alta mar); encontrarse en el comercio (por hallarse en el comercio, esto es, atribuibles de relaciones jurídicas privadas, siendo enajenables o transferibles), y no tratarse de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público (num. 4, art. 375 del Código General del Proceso); alienable o enajenable de conformidad con el artículo 1521 del Código Civil.

⁹ CSJ SC sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXII, pág. 278. Reiterada en sentencias 007 de 1 de febrero de 2000, rad. C-5135 y SC 8751 de 20 de junio de 2017, rad. 2002-01092-01.

judiciales, más aun cuando militan razones o circunstancias que tornen equívoca o ambigua la posesión, la que debe ser inmaculada, diáfana y exclusiva, rectamente entendida, de lo que se desprende que no debe arrojar la más mínima hesitación. En caso contrario, no podrá erigirse en perceptor de derechos."

En el presente asunto, no obra ningún material probatorio para demostrarse que la aprehensión de la finca "LA UNIÓN", ha sido pública, pacífica e ininterrumpida, tal como se argumenta en la demanda, pues solo se allegaron documentos del predio, por lo que es improcedente que el Despacho acceda a las pretensiones.

ii) Improcedencia de la sumatoria de posesiones

De otro lado, y respecto a la tenencia como señor y dueño por el término de 10 años conforme lo establece la Ley, la parte demandante alude una sumatoria de posesiones, al respecto en sentencia de 29 de julio de 2004 expediente C-7571 la Corte Suprema de Justicia se refirió al tema de la siguiente manera:

"Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no están simple como parece, sino que debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: que aquellos señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada periodo; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico."

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-03-004-2010-00011-01, con Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona, se manifestó respecto al tema, así:

"Esta Corte ha construido una vasta y profunda línea jurisprudencial, sobre los distintos tópicos relacionados con la naturaleza y alcance jurídico de la prescripción adquisitiva de dominio. En particular, en repetidas providencias, ha puntualizado que la posesión puede ser ejercida directamente por actos propios o a través de la figura de la suma de posesiones, reconocida en el ordenamiento civil, en los artículos 778 y 2521 del Código Civil, como una forma benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas; y puede tener su fuente en la accessio possessionis por acto entre vivos o en la successio possessionis, cuando el causante fallecido transmite la posesión a sus herederos. Al poder agregar el tiempo de su antecesor o antecesores, el último poseedor podrá beneficiarse, y ganar por prescripción un bien determinado.

En la accessio possessionis, modalidad sumatoria que ocupa la atención en este asunto, se ha precisado que para que tenga ocurrencia el fenómeno de la incorporación fáctica es necesaria la afluencia de las siguientes condiciones: "(...)a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor; b) que antecesor y sucesor hayan ejercido la sucesión de manera ininterrumpida y c) que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo"¹⁰.

Recuérdese, centenariamente en una bien decantada doctrina probable¹¹, esta Sala, incluyendo la memorada sentencia citada por el censor¹², ha reiterado con claridad meridiana que para la concurrencia de la anexión válida de posesiones, el núcleo del instituto sumatorio "intervivos" se forja con la presencia de: i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia 011 del 6 de abril de 1999, expediente 4931.

¹¹ Art. 4 de la Ley 169 de 1896, CConst. Sent. C-836 de 2001.

¹² CSJ. Casación civil, sent. del 5 de julio de 2007.

la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.

Sin embargo, la posesión de quien se reputa dueño sin serlo, supone el desconocimiento frontal de los derechos del propietario, por cuanto traduce rebelarse en un todo contra el verus domini, y a fortiori, cuando su derecho tiene como antecedente inmediato un negocio jurídico consistente en una promesa de contrato de compraventa celebrado con el mismo propietario inscrito y demandado, como eventual pontón para sumarla.

Por regla general, quien obrando como propietario pleno celebra promesa de contrato en esas condiciones, sigue conservando el derecho de dominio; apenas contrae obligación de hacer, esto es, la de celebrar el contrato prometido, pero no ejecuta la tradición, tampoco la promesa envuelve la ejecución de una obligación de dar el derecho de dominio, simplemente apareja la de celebrar el contrato; apenas entrega la tenencia mas no la posesión de quien es dueño. Ni aun señalando que transfiere la posesión material al prometiente comprador y asentando que desde ese momento lo torna poseedor, puede éste reclamar la adjunción de esas posesiones porque el solo el hecho de demandar el derecho de dominio a su favor implica psíquica y conceptualmente combatir abiertamente al verus domini, y esta confrontación significa la ruptura automática y de pleno derecho del consentimiento que supone el negocio jurídico, y por supuesto, del conector, como elemento estructural de la suma de posesiones para que esta resulte válida. Esto es así, por cuanto el usucapiente al demandar al verdadero propietario o a quien se crea con derechos inscritos, desde una perspectiva objetiva como subjetiva, desquicia y rompe el consentimiento ínsito en el contrato, negocio o convenio que serviría para anudar las posesiones aditadas con aquél. Como corolario, quien en estas circunstancias demanda la declaración de pertenencia, rehúsa "in radice" cumplir lo pactado en el contrato que ha prometido celebrar.

En tal caso, si el prometiente comprador se quiere postular como poseedor material, en franca insurrección contra su prometiente vendedor, sólo puede tenerse como tal desde el momento en que interversa abrupta y efectivamente su condición jurídica, o, a lo sumo desde cuando recibe la cosa del prometiente vendedor bajo tal condición.
(Resalta la suscrita)

Tal como se expuso, no es posible se pretenda reconocer una sumatoria de posesiones, cuando lo que vincula a los presuntos poseedores es una promesa de compraventa del predio, lo anterior en el entendido que la parte actora el señor VÍCTOR TULIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, acepta la existencia de la promesa de contrato pues la aporta como elemento probatorio para edificar la suma de posesiones reclamada, no obstante, al mismo tiempo negativamente la desecha para deshonorar y desobedecer su ejecución, actuando de MALA FE, sumado a lo anterior, reclama efectos jurídicos para demostrar la existencia del tiempo suficiente para usucapir merced al de quien poseyó la cosa como presunto propietario, postulando su útil añadidura; pero niega del todo el gobierno del negocio jurídico inserto en la promesa, para desconocer los derechos y obligaciones que la misma convención le impone frente al presunto propietario.

Conforme a lo anterior, el vínculo jurídico que reclama la *accessio possessionis* queda íntegramente arruinado, porque el poseedor quiere beneficiarse de lo que ahora desconoce, pues procura que el juez le declare el derecho de dominio rehusando la promesa que antes firmó. Por ese camino, fácilmente se desquicia en la tradición jurídica el derecho de propiedad, porque bastará con pocos días de posesión por parte de un promitente comprador insurrecto, para sumar el tiempo de su promitente vendedor en su condición de presunto propietario ahora desconocido, para despojar irregularmente el derecho de dominio; forzando por causa de una equívoca interpretación de la

doctrina de la suma de posesiones, una declaración de pertenencia por parte del juez, con apoyo en un marco infundado y sofisticado¹³.

Ahora bien, quien deriva por virtud del negocio jurídico, derechos del *verus domini* y se pretende poseedor, debe mostrar sin penumbra alguna que interversó su condición de tenedor por la de poseedor. Muy por el contrario, la parte actora **VÍCTOR TULIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, acepta la existencia de la promesa de compraventa y por medio de la suscripción de esta aceptó como presunto propietario del predio al señor **EUTQUIO ACERES RUEDA**, por lo que lo procedente es que realice un proceso pretendiendo el cumplimiento del contrato, para que haya una tradición válida, o bien, como ya se expuso, si repudia el negocio jurídico para amotinarse contra la convención debe aportar prueba convincente de su disentimiento de los derechos del causahabiente, demostrando la transformación de tenedor por la de propietario. Solamente rechazando ese negocio jurídico puede tornar su condición de tenedor en poseedor.

En ese mismo orden de ideas, es evidente la negativa de sumar la posesión que viene directamente del presunto propietario, pues así de buena fe el señor **VÍCTOR TULIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ** suscribió promesa de compraventa del predio, aceptando que el señor **EUTQUIO ACERES RUEDA** tenía el dominio del mismo bajo esa calidad, a su juicio su derecho era claro, por hallarse en "inmejorable situación" quien "negocia con el dueño de las cosas", infiriendo ligeramenta, "(...) lejos de pensar que el obrar rectilíneo puede acarrear perjuicio", pero el razonamiento es deleznable porque no advierte que cuanto mancha esa posibilidad incorporativa estriba en la deslealtad del promitente comprador con el promitente vendedor, al pretender anexar la posesión de su antecesor y que otra ejerció, reversando del todo las acciones contractuales frente a las acciones reales.

Ahora, la prescripción adquisitiva tiene por mira el dominio "ajeno", en coherencia con lo arriba argumentado, inane resulta al legítimo titular, fundado en su posesión, el señor **EUTQUIO ACERES RUEDA**, reclamar un derecho suyo, evocando el mismo lenguaje de la censura, "(...) si todo lo tiene (...)", pues así lo consideraba al suscribir una promesa de compraventa para recibir el pago de un predio que consideraba suyo legítimamente y no como simple poseedor, así también lo entendió el señor VÍCTOR TULIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ, al querer adquirirlo por compraventa. En ese entendido como la prescripción adquisitiva es un modo de obtener la propiedad de bienes ajenos, en este caso, la posesión útil es la de quien carece del derecho, señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en este caso la presunta posesión ejercida por el señor **VÍCTOR TULIO RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, siendo improcedente la sumatoria del tiempo del señor **EUTQUIO ACERES RUEDA**, pues como se mencionó él presumía ser propietario del bien, y nunca lo consideró ajeno. Recuérdese que la finalidad de la accesión de posesiones es consolidar una posesión separada del dominio durante años y castigar el abandono del bien por parte del dueño¹⁴.

Sumado a lo anterior, repugna al raciocinio la existencia de dos posiciones antinómicas que se exponen ante el Estado, en sede jurisdiccional. Ello, encierra una evidente contradicción lógica, epistemológica y ontológica, como atrás quedó ejemplificado, porque la parte demandante, alega que el presunto propietario del bien ostentó la posesión hasta la fecha de la negociación y de entrega de la cosa, en ese interregno la ejerció como verdadero dueño, con venero en el auténtico derecho de propietario; mientras la del ahora actor se edifica sobre los hechos, en lo fáctico, en conspiración contra la del propietario, arrinconando el derecho y la calidad jurídica de su antecesor, y de paso, quebrando el elemento consentimiento que demanda la negociación de posesiones cuando una y otra se quieran sumar.

En ese orden de ideas, le solicito al señor Juez denegar las pretensiones del actor, en cuanto no se configuran los supuestos requeridos para la configuración de la prescripción adquisitiva de dominio, y se torna improcedente la sumatoria de posesiones que pretende el demandante.

¹³ Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de septiembre de 2015, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-03-004-2010-00011-01, con Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona

¹⁴ (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-12076 (41001310300420090029801), sep. 8/14, M. P. Fernando Giraldo)

LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ
ABOGADO - DERECHO ADMINISTRATIVO - DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

iii) Innominada

Solicito de manera muy respetuosa se declare probada de oficio cualquier excepción que se encuentre probada dentro del proceso de la referencia que no haya sido propuesta por la suscrita.

IV. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito se señale fecha y hora para que se recepcione el interrogatorio de parte del demandante, de conformidad al cuestionario que se allegará al juzgado o que le practicaré de forma verbal y personal, la prueba es conducente, útil y necesaria, pues con la misma pretendo probar si el mismo ha ejercido los actos enunciados en la demanda y la forma en que lo ha efectuado.

PRUEBA TESTIMONIAL: Coadyuvo las pruebas testimoniales solicitadas con la demanda, quienes depondrán a cerca de lo que les conste con relación a la ostentación de la propiedad del demandante, con respecto al inmueble objeto del litigio, y otras cosas que interesan al proceso como las actividades que se han desarrollado en el predio.

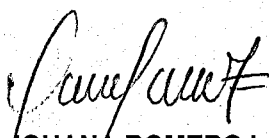
PETICIÓN ESPECIAL

Ruego señor Juez, en virtud de la labor encomendada como Curadora ~~Al~~-Litem, en sentencia que ponga fin al presente proceso, se fije el valor por concepto de costas y agencias en derecho, como quiera que me encuentro domiciliada en la ciudad de Ibagué y el desplazamiento para las diferentes diligencias que fija el Despacho desde la notificación personal de la demanda, genera costos que la suscrita no tiene dentro de su patrimonio.

V. NOTIFICACIONES

La suscrita, en la manzana b casa 2 Barrio Ibagué 2000. AUTORIZO NOTIFICACIONES al correo electrónico leidyjor16@gmail.com

Del Señor Juez;


LEIDY JOHANA ROMERO LÓPEZ
C.C. No. 1.110.575.714 de Ibagué – Tol.
T.P. No. 323.149 del C.S.J.